

AUTO No. 0500 DEL 4 DE AGOSTO DE 2026

POR EL CUAL SE REVOCAN Y DEJAN SIN EFECTOS UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 2022-275, SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR POR PRESUNTAS OMISIONES RELACIONADAS CON EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS - PSMV Y/O VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, el deber estatal de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que exige que los trámites sancionatorios se adelanten con respeto a los principios de legalidad, tipicidad, contradicción, defensa, publicidad, imparcialidad, congruencia y motivación suficiente.

Que la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales la condición de máximas autoridades ambientales en el área de su jurisdicción y les atribuye, entre otras funciones, ejercer control, evaluación y seguimiento sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, otorgar permisos, autorizaciones y concesiones ambientales, y adoptar las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, reconoce al Estado como titular de la potestad sancionatoria ambiental y faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para adelantar investigaciones administrativas por hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, los vertimientos y el ejercicio de control y seguimiento ambiental, incluyendo la exigencia de contar con los permisos, autorizaciones o instrumentos de manejo ambiental aplicables cuando se realicen vertimientos al recurso hídrico o al suelo.

Que los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV constituyen instrumentos de planificación, saneamiento, tratamiento y manejo de los vertimientos asociados a la prestación del servicio público de alcantarillado, cuya presentación, aprobación, cumplimiento y seguimiento corresponden al prestador del servicio y a la autoridad ambiental competente, conforme a la normativa ambiental aplicable, especialmente la Resolución 1433 de 2004 y normas concordantes.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 dispone que las actuaciones administrativas se desarrollan, entre otros, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta a la autoridad administrativa para corregir, en cualquier momento anterior a la expedición del acto definitivo, las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, con el fin de ajustarla a derecho y adoptar las medidas necesarias para concluir la.

Que, en el marco del ejercicio de control de legalidad y de constitucionalidad sobre procesos administrativos sancionatorios ambientales revisados por la Contraloría General de la República - CGR respecto de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, se evidenció la necesidad de adoptar acciones correctivas y preventivas para subsanar inconsistencias administrativas advertidas en determinados expedientes sancionatorios ambientales.

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría General de la CSB procedió a revisar el expediente No. 2022-275, correspondiente a la actuación administrativa sancionatoria adelantada contra el MUNICIPIO DE MARGARITA



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- BOLÍVAR, identificado con NIT No. 800.095.511-1, relacionada con presuntas obligaciones ambientales en materia de vertimientos de aguas residuales y/o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto No. 0818 del 1 de septiembre de 2022, la CSB inició investigación administrativa ambiental contra el MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR, identificado con NIT No. 800.095.511-1, con el fin de verificar la presunta omisión de la presentación de la solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales. Dicho acto fue notificado mediante Aviso No. 528 del 5 de diciembre de 2022.

Que mediante Auto No. 0623 del 4 de agosto de 2023, esta Corporación formuló un cargo único contra el Municipio de Margarita - Bolívar, indicando que no contaba con el permiso de vertimiento necesario para la prestación del servicio de alcantarillado municipal, acto que fue notificado mediante Aviso No. 255 del 4 de septiembre de 2023.

Que mediante Auto No. 0185 del 15 de febrero de 2024 se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles al Municipio de Margarita - Bolívar. Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que dicho acto no fue debidamente notificado al investigado, razón por la cual no produjo efectos jurídicos frente al administrado ni puede servir de fundamento para continuar válidamente la actuación.

Que al revisar el contenido del Auto No. 0818 de 2022 y del Auto No. 0623 de 2023 se observa una falta de congruencia entre la conducta objeto de apertura y la conducta posteriormente formulada como cargo, pues el auto de inicio refirió la presunta omisión de presentar solicitud de permiso de vertimiento, mientras que el pliego de cargos afirmó la ausencia del permiso de vertimiento necesario para la prestación del servicio de alcantarillado.

Que, adicionalmente, se evidenció que la motivación normativa de las actuaciones iniciales no delimitó de manera suficiente las disposiciones ambientales presuntamente infringidas, ni diferenció adecuadamente entre las obligaciones derivadas del régimen de servicios públicos domiciliarios y las obligaciones ambientales asociadas al recurso hídrico, al permiso de vertimientos y al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

Que la falta de precisión en la conducta presuntamente investigada, la ausencia de identificación clara de las normas ambientales presuntamente vulneradas y la falta de notificación de una actuación posterior comprometen la garantía de defensa y contradicción del investigado, razón por la cual resulta necesario sanear la actuación administrativa, retrotraerla a la etapa correspondiente y reiniciar el trámite con una motivación clara, suficiente y ajustada a derecho.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La revisión del expediente No. 2022-275 permite concluir que las actuaciones administrativas inicialmente adelantadas presentan irregularidades sustanciales que pueden afectar la validez del trámite sancionatorio ambiental, especialmente por la falta de congruencia entre los hechos que motivaron la apertura de la investigación y el cargo formulado posteriormente.

En un procedimiento sancionatorio ambiental, la autoridad debe distinguir entre la etapa de apertura de investigación, la etapa probatoria y la eventual formulación de cargos. La apertura tiene por finalidad verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental; la formulación de cargos, en cambio, exige precisión clara sobre los hechos investigados, las normas presuntamente vulneradas, la persona natural o jurídica vinculada y el alcance de la presunta infracción.

La incongruencia advertida entre la presunta omisión de presentar solicitud de permiso de vertimiento y la afirmación posterior de no contar con permiso de vertimiento, sumada a la referencia insuficiente a obligaciones propias del PSMV, genera un riesgo de indeterminación del objeto investigado y puede afectar el ejercicio oportuno de los derechos de defensa, contradicción y solicitud probatoria del Municipio de Margarita - Bolívar.

Así mismo, la Ley 142 de 1994 puede resultar relevante para contextualizar las obligaciones municipales y la prestación de los servicios públicos domiciliarios; no obstante, la eventual infracción ambiental debe sustentarse en normas ambientales que regulen el recurso hídrico, los vertimientos, los instrumentos de saneamiento y la



Ambiente



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 - 7

Secretaría General

competencia de control de la autoridad ambiental. Por ello, la actuación debe apoyarse en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1433 de 2004 y demás normas concordantes.

En consecuencia, la revocatoria y/o dejatoria sin efectos de los Autos No. 0818 de 2022 y No. 0623 de 2023 no constituye una sanción, ni implica archivo definitivo de los hechos objeto de control ambiental. Se trata de una medida de saneamiento procesal adoptada por la propia autoridad para garantizar que cualquier investigación se adelante con estricta observancia del debido proceso, la legalidad sancionatoria, la congruencia entre hechos y normas, y la motivación suficiente de las decisiones.

La presente actuación tampoco implica una declaración de responsabilidad ambiental contra el Municipio de Margarita - Bolívar. Su finalidad es iniciar nuevamente el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con adecuada delimitación fáctica y jurídica, para verificar si el municipio, en su calidad de entidad territorial, prestador directo, responsable del servicio o sujeto obligado según corresponda, incurrió en hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con la presentación, aprobación, actualización, cumplimiento o ausencia del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, y/o con la realización de vertimientos de aguas residuales sin contar con los permisos o instrumentos ambientales exigibles.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA REVOCATORIA Y EL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

De conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por la misma autoridad que los haya expedido, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o cuando causen agravio injustificado a una persona.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de actuaciones administrativas de trámite dentro de un procedimiento sancionatorio que no han culminado en decisión definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 habilita a la administración para corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación antes de proferir decisión de fondo, con el propósito de ajustarla a derecho y concluirla válidamente.

En el caso concreto, la revocatoria y dejatoria sin efectos de los actos de inicio y formulación de cargos se adopta en beneficio de la garantía del debido proceso del investigado, por cuanto permite reiniciar la actuación con claridad sobre los hechos, la conducta, las normas ambientales aplicables, el sujeto investigado y las oportunidades procesales de contradicción y defensa.

La corrección de la actuación también evita que una eventual decisión de fondo se profiera sobre una base procedimental débil o incongruente, lo cual podría comprometer la legalidad, eficacia y defensa judicial de la decisión administrativa que en su momento adopte la autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS AMBIENTALES QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA NUEVA INVESTIGACIÓN

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 define la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales vigentes, así como los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas necesarias para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, lo cual comprende visitas técnicas, requerimientos de información, práctica de pruebas, revisión documental, verificación de permisos, análisis de instrumentos ambientales y demás actuaciones necesarias para esclarecer los hechos.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 establece que la acción sancionatoria ambiental caduca a los veinte (20) años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción; si se trata de un hecho u omisión sucesiva, el término se cuenta desde el último día en que se generó la conducta, y mientras persistan las condiciones de violación normativa o generadoras del daño, la acción podrá adelantarse en cualquier tiempo dentro del marco legal aplicable.

En materia de vertimientos, el Decreto 1076 de 2015 exige contar con los permisos ambientales correspondientes cuando se realicen descargas al recurso hídrico o al suelo, y faculta a la autoridad ambiental para ejercer seguimiento y control sobre los permisos de vertimiento, planes de cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.

En relación con los PSMV, la Resolución 1433 de 2004 reglamenta dicho instrumento como mecanismo de planificación para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos asociados al servicio público de alcantarillado, sin perjuicio de las obligaciones particulares que correspondan según la calidad del prestador, la existencia de vertimientos puntuales y el estado de aprobación o cumplimiento del respectivo instrumento ambiental.

En tal sentido, la apertura de la nueva investigación se justifica en la necesidad de verificar, con precisión técnica y jurídica, si el Municipio de Margarita - Bolívar presentó, cuenta con aprobación, actualizó o cumplió el PSMV; si existe prestador responsable del servicio de alcantarillado; si se realizan vertimientos de aguas residuales municipales sin permiso o sin instrumento ambiental exigible; y si tales hechos u omisiones configuran infracción ambiental atribuible al municipio o al sujeto que resulte responsable.

GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO

La apertura de la presente investigación no constituye sanción, no formula pliego de cargos, no declara responsabilidad ambiental ni impone medida sancionatoria contra el Municipio de Margarita - Bolívar.

El Municipio contará con todas las garantías para conocer la actuación, intervenir, aportar y solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen, presentar descargos en caso de que se formulen cargos y ejercer los recursos que procedan contra las decisiones definitivas, conforme a la Ley 1333 de 2009, la Ley 2387 de 2024 y la Ley 1437 de 2011.

Las pruebas y documentos recaudados válidamente dentro del expediente No. 2022-275 podrán ser conservados e incorporados a la nueva actuación, siempre que se garantice su publicidad, contradicción y valoración en la etapa procesal correspondiente.

La eventual formulación de cargos, si llegare a ser procedente, deberá individualizar con claridad el sujeto investigado, la conducta atribuida, los hechos que la sustentan, las normas ambientales presuntamente infringidas, el concepto técnico que la soporte y las sanciones o medidas que podrían resultar aplicables.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTOS: el Auto No. 0818 del 1 de septiembre de 2022, "por medio del cual se inicia investigación administrativa ambiental y se toman otras determinaciones", y el Auto No. 0623 del 4 de agosto de 2023, "por medio del cual se formula pliego de cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", proferidos dentro del expediente No. 2022-275 contra el Municipio de Margarita - Bolívar, identificado con NIT No. 800.095.511-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA: de que el Auto No. 0185 del 15 de febrero de 2024 no produjo efectos jurídicos frente al Municipio de Margarita - Bolívar, por no haberse acreditado su debida notificación, razón por la cual no será tenido como actuación válida para efectos de cómputo de términos, traslado, ejercicio de defensa o adopción de decisiones de fondo dentro del trámite saneado.

ARTÍCULO TERCERO. CONSERVAR E INCORPORAR: al expediente No. 2022-275 los documentos, conceptos, informes, comunicaciones, constancias y demás elementos probatorios que hayan sido recaudados válidamente, siempre que su utilización futura garantice la publicidad, contradicción y valoración probatoria conforme al debido proceso.

ARTÍCULO CUARTO. INICIAR: procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR, identificado con NIT No. 800.095.511-1, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental relacionados con: i) la presunta omisión de presentar, contar con aprobación, actualizar o cumplir el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, según corresponda; ii) la presunta realización, continuidad o tolerancia de vertimientos de aguas residuales municipales sin contar con el permiso de vertimiento o instrumento ambiental exigible; y iii) las demás obligaciones ambientales que resulten aplicables al servicio público de alcantarillado y al manejo de vertimientos en jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. La apertura de la investigación tiene carácter preliminar dentro del procedimiento sancionatorio ambiental y no implica formulación de cargos, sanción ni declaración de responsabilidad. La eventual formulación de cargos solo procederá si, una vez adelantadas las diligencias pertinentes, se cuenta con elementos de juicio suficientes para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La conducta objeto de verificación deberá precisarse técnica y jurídicamente en la etapa correspondiente, indicando el sujeto obligado, el instrumento ambiental exigible, los puntos de vertimiento, el estado del PSMV, la existencia o inexistencia de permisos, la competencia del municipio o del prestador del servicio y las normas ambientales presuntamente vulneradas.

ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS: con fundamento en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, para determinar con certeza los hechos constitutivos de presunta infracción ambiental. Para tal efecto, se disponen las siguientes actuaciones:

- Oficiar al Municipio de Margarita - Bolívar para que, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue copia integral del PSMV presentado, aprobado, actualizado o en trámite; actos administrativos de aprobación o requerimientos de la autoridad ambiental; informes de avance; cronogramas; cumplimiento de metas; identificación del prestador del servicio de alcantarillado; planos o georreferenciación de puntos de vertimiento; caracterizaciones de aguas residuales; permisos de vertimiento o solicitudes radicadas; y demás soportes técnicos y jurídicos relacionados con el manejo de las aguas residuales municipales.
- Comisionar a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB para que realice revisión técnica del expediente y, de ser necesario, visita de campo al municipio, con el fin de verificar el estado actual de los vertimientos, puntos de descarga, cuerpos receptores, existencia de infraestructura de tratamiento, estado del PSMV, permisos ambientales y posibles afectaciones al recurso hídrico o al suelo.
- Oficiar a la dependencia competente de la CSB encargada de permisos, recurso hídrico, tasas retributivas o archivo ambiental, para que certifique si reposa solicitud, trámite, aprobación, seguimiento, modificación o archivo relacionado con permiso de vertimiento, PSMV o instrumento ambiental asociado al Municipio de Margarita - Bolívar o al prestador del servicio de alcantarillado municipal.
- Oficiar, si fuere necesario, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a la autoridad competente, para identificar el prestador del servicio público de alcantarillado en el Municipio de Margarita - Bolívar durante las vigencias objeto de verificación.
- Practicar las demás pruebas documentales, técnicas, testimoniales o de inspección que resulten necesarias, pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos y garantizar la defensa del investigado.

ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICAR: personalmente el contenido del presente auto al MUNICIPIO DE MARGARITA - BOLÍVAR, identificado con NIT No. 800.095.511-1, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad con las reglas de notificación por aviso previstas en el CPACA.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR: el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria competente, para su conocimiento y fines pertinentes, para los fines de vigilancia preventiva y control que correspondan, y conforme a las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICAR: el presente acto administrativo en la página web y/o cartelera institucional de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, en los términos del inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las notificaciones y comunicaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. ADVERTIR: que contra el presente acto administrativo, por ser de trámite e impulso dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sin perjuicio de las oportunidades de defensa, contradicción, solicitud y aporte de pruebas que correspondan dentro de las etapas subsiguientes del trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO. REMITIR: copia del presente acto a la Secretaría General, Subdirección de Gestión Ambiental, Archivo y Gestión Documental de la CSB, para que se realicen las anotaciones, comunicaciones, publicaciones e incorporaciones documentales correspondientes dentro del expediente No. 2022-275 

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	Firma
Proyecto	O.C.P.	Contratista	
Reviso y Aprobó	Andrea Carolina Castilla Patemina	Secretaría General CSB	
EXP	2022 – 275		

